

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N°1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

08/02/2023 14:06:38

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000027055-2023-ANX-SP-CO



420230048412019005621817829000H02

NOTIFICACION N°4841-2023-SP-CO

2596.

EXPEDIENTE	00562-2019-0-1817-SP-CO-02	SALA	2° SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	CORNETERO MINAYA YOEL PEDRO ALEJANDRO
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO ,		
DEMANDADO	: LABORATORIOS AC FARMA S.A. ,		
DESTINATARIO	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°1268

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 27/07/2022 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION DOCE

8 DE FEBRERO DE 2023

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: ROSSELL MERCADO Juan
Manuel FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/01/2023 13:29:59 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: NIÑO NEIRA RAVAS MARÍA LETICIA /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2023 17:50:56 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: CIEZA ROJAS Juan Carlos
FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/01/2023 19:51:20 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

De la lectura del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se desprende que no pueden considerarse "fondo de la controversia", las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la existencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, tales como la prescripción, caducidad, cosa juzgada; respecto de las cuales, al no ser fondo de la controversia, el órgano de control judicial no está sujeto a limitación para desplegar su propio criterio jurisdiccional.

EXPEDIENTE N° 00562-2019-0-1817-SP-CO-02

Demandante : GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Demandado : LABORATORIOS AC FARMA S.A.
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Miraflores, veintisiete de julio de dos mil veintidós.-

VISTOS:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación del Laudo Arbitral interpuesta por el Gobierno Regional del Callao (en adelante, "la Entidad"), contra el laudo contenido en la resolución N° 11 de fecha 20 de mayo de 2019 y la resolución N° 15 de fecha 20 de setiembre de 2019, emitido por el árbitro único Roberto Lara Bravo, en el proceso arbitral seguido por Laboratorios AC Farma S.A. (en adelante, "el Contratista") contra el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.

Interviene como magistrado ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

CAUSAL B

La Entidad invoca como causal de anulación aquella prevista en el artículo 63, numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe "que

una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos". (Énfasis agregado)

Respecto a esta causal, la Entidad denuncia que al expedir el laudo se ha vulnerado el principio de congruencia y a la debida motivación de las resoluciones, toda vez que si bien el árbitro se pronunció sobre las pretensiones formuladas por el Contratista, no advirtió la vigencia y aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, deviniendo así en arbitraria, inmotivada e incongruente su decisión. Además, no tomó en consideración la institución de la caducidad (regulada en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 29873, la cual guarda concordancia con el Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modificó el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

3.- TRÁMITE DEL PROCESO

3.1. Por resolución N°2 de fecha 02 de noviembre de 2020, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Entidad, conforme a la causal contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos.

3.2. Mediante resolución N° 8 de fecha 10 de junio de 2022, corregida por resolución N° 9, se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación en los términos expuestos por la emplazada Laboratorios AC Farma S.A., así como tener por ofrecidos los medios probatorios presentados; y, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción extintiva deducida por la emplazada, y una vez absuelto el traslado, se resolvería dicha prescripción de forma conjunta con la sentencia.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Cabe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, delimita ex presamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través del recurso de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64° de la anotada Ley, que a la letra señala que "*El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo...*".

SEGUNDO.- A su vez como correlato de la coexistencia de la impartición de justicia alternativa pactada, el legislador le ha otorgado a este recurso, un carácter excepcional y sumarísimo, el cual se desprende de la Ley de Arbitraje en

mención, razón por la cual el numeral 1) de su artículo 62º prescribe que “**Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63**”. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

TERCERO.- Asimismo el numeral 2) del artículo 62 de la referida ley establece imperativamente que “**El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral**”. Al respecto, cabe resaltar que el recurso de anulación constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, donde la ley especial establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia, tal como lo precisa la norma acotada, puesto que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, donde expresamente renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a la excepción formulada por Laboratorios AC Farma S.A.

CUARTO.- Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la demanda de Anulación del Laudo Arbitral interpuesta por el Gobierno Regional del Callao, este Colegiado procederá a pronunciarse respecto a la excepción de prescripción extintiva formulada por la parte demandada Laboratorios AC Farma S.A.

QUINTO.- Cabe precisar que la prescripción extintiva, la cual se encuentra regulada por el artículo 1989 del Código Civil, es una institución en virtud de la cual se sanciona la despreocupación de la parte quien al no ejercer su derecho de acción dentro del plazo determinado por la Ley, provocando su extinción.

SEXTO.- Al respecto, Laboratorios AC Farma S.A. señala que de conformidad

con el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación se interpone dentro de los veinte (20) días siguientes de notificada la última decisión sobre rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones del laudo.

En ese sentido, dicha parte indica que la resolución N° 15, mediante la cual el árbitro único emitió decisiones sobre rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones del laudo fue notificada a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao con fecha **24 de setiembre de 2019**, tal como se advierte del cargo de ingreso de dicha resolución; por lo tanto, al día siguiente de haber sido debidamente notificado empezó a computarse el plazo para poder interponer el recurso de anulación del laudo; es decir, se contaba con 20 días hábiles, los cuales **concluían el 23 de octubre de 2019** (contando el único día feriado en ese plazo correspondiente al 08 de octubre de 2019). Sin embargo, dicha parte afirma que la Procuraduría presentó su recurso de anulación de laudo con fecha 24 de octubre de 2019, esto es, fuera del plazo legal conforme lo determina la normativa nacional aplicable al caso; razón por la cual, corresponde que la Sala rechace el recurso presentado.

SÉTIMO.- Sin embargo, cabe tener presente que, además del mencionado día 08 de octubre de 2019, es de notorio conocimiento público que los días 22 y 23 de octubre del mismo año, se llevó a cabo la paralización de labores por 48 horas, convocada por distintos gremios conformada por los servidores judiciales.

En ese sentido, corresponde destacar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 1049-2003-AA/TC¹ ha señalado que el tiempo en el que haya huelga de trabajadores del Poder Judicial no debe computarse para contabilizar el plazo de prescripción para la interposición de una

¹ En el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Expediente N° 1049-2003/AA-TC, se mencionó lo siguiente:

“(...) 4. Es menester indicar que, aun cuando existiera alguna duda acerca de la condición de los días de huelga judicial –sobre su carácter hábil o inhábil–, este Tribunal tendría que utilizar la interpretación que mejor favoreciera a la protección de los derechos constitucionales. Esta opción responde al principio pro homine, según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano “del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección” (SAGUES, Nestor Pedro. La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional. En: Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica – Libro Homenaje a Germán J. Bidart Campos. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Primera Edición, abril de 2002, Lima-Perú, p. 36). (...) En efecto, se trata del principio favor actionis o pro actione, según el cual “se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo” (p.49), y donde se establece, a su vez, que “los requisitos formales –en el presente proceso, el cálculo del plazo para interponer la demanda– se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas” (p. 51) (PICÓ I JUNOY, JOAN. Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona: Bosh. 1997, en las pp. citadas). Por esta razón, si bien el Tribunal considera que los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo, en la hipótesis de una duda interpretativa, puede igualmente ratificarse en dicho parecer, toda vez que, en virtud del principio pro actione, la decisión igualmente debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. (...)"

demandas de amparo, pues la mesa de partes no labora durante el tiempo de huelga lo que hace imposible que pueda presentarse una demanda. Similar criterio ha tenido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 3083-2012-AA/TC en la que ha referido que el computo del plazo para la interposición de un recurso de casación también debe interrumpirse como producto de una huelga de trabajadores del Poder Judicial.

Asimismo, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la República a través de las Casación N° 4408-2015-Lima y Casación N° 1133-2017-Lima dispuso que para los plazos de caducidad en los procesos contencioso administrativos no debe computarse el tiempo en el que haya huelga de trabajadores del Poder Judicial.

OCTAVO.- En ese sentido, este Colegiado estima pertinente mencionar que la interpretación de la norma (como es en el presente caso, el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071) no debe limitarse a una de carácter literal sino sistemática, debiendo optimizar los derechos fundamentales, principio que impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo.

NOVENO.- Que, el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: “*Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con opinión, del Consejo Ejecutivo Distrital que corresponda, puede modificar el período hábil antes señalado, pero sin reducir el número de horas diarias. Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley*”, y que su artículo 247º prevé que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial, así como por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.

Sin embargo, también debe tenerse presente que mediante Resolución Administrativa N° 057-2020-CE-PJ de fecha 5 de febrero de 2020, se aprobó la directiva “*Disposiciones para Aplicación de Descuentos y Reconocimiento de Labores Extraordinarias como Compensación de Horas por la paralización de labores de los días 22 y 23 de octubre y 21 de noviembre de 2019; y la Huelga Nacional Indefinida a partir del 22 de noviembre de 2019*”. Por ello, se advierte que mediante la referida Resolución Administrativa se reconoció, entre otros, que los días 22 y 23 de octubre de 2019 hubo paralización de labores; y, en este contexto, se deduce que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estipuló taxativamente las fechas de paralización de labores y por ende, la suspensión del Despacho Judicial.

DÉCIMO.- De ese modo, advirtiéndose que en los días 22 y 23 de octubre de 2019, se configuró la suspensión del cómputo del plazo de caducidad en

aplicación del artículo 2005° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994°inciso 8) del mismo Código Sustantivo acotado , toda vez que durante dicho período, ésta se vio imposibilitada de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es que debe declararse infundada la excepción formulada por la parte demandada Laboratorios AC Farma S.A., procediendo a emitirse consiguientemente pronunciamiento sobre el recurso de anulación formulado.

Respecto al recurso de anulación formulado

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso que nos ocupa la controversia planteada deriva del Contrato N° 078-2016-HNDAC, suscrito en fecha 01 de abril de 2016, cuyo objeto era la “Compra Corporativa de Productos Farmacéuticos para el Abastecimiento del Año 2016”, suscrito entre Laboratorios AC Farma S.A. y Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión.

Fluye de las actuaciones arbitrales que la demanda arbitral fue interpuesta por Laboratorios AC Farma S.A.

DÉCIMO SEGUNDO.- De la revisión de autos, se advierte que en el proceso arbitral se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

“Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión pague a favor de Laboratorios AC Farma S.A. la suma ascendente a S/ 99,239.73 por concepto de deuda vencida y pendiente de pago derivada del Contrato N° 078-2016-HNDAC.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión pague a favor de Laboratorios AC Farma S.A. los intereses generados por la suma demandada desde la fecha en que debieron de haberse pagado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar a qué parte corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso de arbitraje.

Cabe mencionar que, antes de referirse al primer punto controvertido, el árbitro único estimó pertinente pronunciarse respecto a la defensa previa formulada por la Entidad (referida a una supuesta indebida notificación de actuaciones contractuales y/o procesales) y a la aparente caducidad de actuaciones del Contratista, alegadas en su contestación de la demanda arbitral.

Finalmente, constituyen los extremos resolutivos del laudo materia de anulación, los siguientes:

“Primero: Declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido.

Segundo: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el segundo punto controvertido.

Tercero: Declarar **INFUNDADO** el tercer punto controvertido.

Cuarto: Declarar **INFUNDADA** la defensa previa formulada por **LA ENTIDAD**.

Cuarto: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de caducidad formulada por **LA**

ENTIDAD.” [sic]

DÉCIMO TERCERO.- En el presente proceso se ha invocado la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje. Sin embargo, como se ha expuesto en el exordio de la presente resolución, la Entidad demandante también impugna la decisión del tribunal arbitral de declarar improcedente el pedido de caducidad formulado en el proceso arbitral. Ante ello, inmediatamente surge la necesidad de establecer si los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los recursos de anulación de laudos arbitrales, pueden emitir pronunciamiento sobre lo resuelto en el laudo respecto de las mencionadas excepciones, y cuál es el límite de dicha atribución.

DÉCIMO CUARTO.- Al respecto debemos señalar que el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje dispone que está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Dicha norma consagra el carácter residual y restringido del recurso de anulación, en virtud de lo cual este Colegiado no efectúa la revisión de validez del laudo como instancia de grado, tal como se encuentra pacíficamente reconocido y establecido en la abundante jurisprudencia de las Salas Comerciales de esta Corte Superior de Justicia de Lima.

Sin embargo, dicha limitación opera únicamente respecto del fondo de la controversia arbitral, esto es, el conjunto de pretensiones que constituyen el objeto del arbitraje y que deberán declararse fundadas o infundadas, determinándose la existencia o no del derecho invocado y discutido en sede arbitral. De esto se colige que no todo pronunciamiento arbitral se encuentra protegido con ese blindaje normativo, y que existen otros pronunciamientos arbitrales que pueden recaer sobre aspectos preliminares, accesorios o incidentales, cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, en consecuencia “esos otros pronunciamientos” no son en puridad *fondo de la controversia* aún cuando puedan ser condicionantes de la posibilidad del tribunal arbitral de emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicha controversia.

DÉCIMO QUINTO.- El artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

(...)

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones

con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

(...)"

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

Así, de la lectura del artículo 41 de la Ley de Arbitraje se desprende que no pueden considerarse “fondo de la controversia”, las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la existencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, tales como la prescripción, **caducidad**, cosa juzgada; respecto de las cuales, al no ser *fondo de la controversia*, el órgano de control judicial **no está sujeto a limitación para desplegar su propio criterio jurisdiccional**.

DÉCIMO SEXTO.- El principal fundamento esgrimido por el Gobierno Regional del Callao para sustentar la caducidad, tal como consta en su escrito presentado con fecha 23 de noviembre de 2017 en el proceso arbitral, es que la caducidad puede ser declarada de oficio, de tal manera que el árbitro único podía analizar si la pretensión de pago postulada por la Contratista se había efectuado dentro del plazo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando la Entidad que ello no se dio en el presente caso, toda vez que no habría sido postulada dicha pretensión dentro del plazo previsto en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

DÉCIMO SÉTIMO.- A fin de revisar el criterio del Árbitro único que llevó a declarar infundada la petición de caducidad propuesta por la Entidad, resulta pertinente citar los argumentos que sostienen su pronunciamiento:

“(...) o) (...) el orden de preferencia normativa establecida por la Ley de Contrataciones del Estado, que es refrendada por el Acta de Instalación de Arbitraje, - la misma que fue firmada y aceptada por LAS PARTES-, es la siguiente: 1) Constitución Política del Perú, 2) Ley de Contrataciones del Estado, 3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, 4) normas de derecho público, y 5) normas de derecho privado.

(...) s) Finalmente, en las actas de instalación arbitral tipo (...) establecen en su numeral 29 que todas las excepciones (como las de caducidad) deberán ser planteadas por las partes en un momento específico del proceso, erigiéndose con ello una formalidad esencial para su procedencia; cabe precisar que la misma disposición se encuentra prevista en el Acta de Instalación de Arbitraje Ad Hoc del presente proceso arbitral:

De las excepciones y defensas privadas

29. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvención, en la contestación a esa reconvención.

La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales; la resolución que supuestamente excede su competencia.

El tribunal arbitral, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación ~~de los~~ Puntos Controvertidos, declarará si resuelve este tema como cuestión pendiente al momento de liquidar.

i) **EL ÁRBITRO ÚNICO** hizo toda esta construcción lógica a fin de dejar en claro que las reglas del proceso arbitral contenidas en el Acta de Instalación de Arbitraje son disposiciones que prácticamente emanen de una norma de rango 3 (Reglamento), conforme a lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones antes citado; para ello es importante tener en cuenta la explicación detallada en los literales anteriores.

u) En esa medida, siendo que las formalidades referidas a la procedencia de la caducidad se encuentran reguladas por normas con mayor jerarquía (norma de rango 3 y 4), a comparación de las disposiciones de derecho privado (norma de rango 5), resultaría jurídicamente ilógico pretender reemplazadas o "complementarias" con estas últimas; serán las disposiciones de derecho público las que prevalezcan sobre las de derecho privado, caso contrario se estaría inmerso en una causal de nulidad de laudo arbitral.

v) Por lo expuesto, **EL ÁRBITRO ÚNICO** se encuentra jurídicamente imposibilitado de valorar de oficio una aparente caducidad de actuaciones imputable a **EL CONTRATISTA**, por los argumentos antes expuestos; sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la responsabilidad de velar por los intereses públicos de **LA ENTIDAD** en un proceso arbitral es de exclusiva responsabilidad de los profesionales que ejercen su defensa jurídica, en este caso la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Callao.

w) En consecuencia, son estos últimos quienes debieron accionar los mecanismos legales que consideren conveniente en la oportunidad y forma prevista (...)"

Como se aprecia, el Árbitro único realizó un ejercicio interpretativo respecto de los términos en que debe ser formulada la caducidad, señalando que no podía ser valorada ésta de oficio, toda vez que, conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, la caducidad debió ser formulada en su oportunidad (esto es, con la contestación de la demanda), erigiéndose ello como una formalidad esencial para su procedencia; razón por la cual, declara improcedente el pedido formulado por la Entidad.

DÉCIMO OCTAVO.- El Contrato N° 078-2016-HNDAC, suscrito en fecha 01 de abril de 2016, está regulado por la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873- y por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, siendo necesario transcribir el artículo 52 de la Ley y el artículo 181° del Reglamento.

"Artículo 52. Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe

realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

(...)

52.12. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetan supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente ley y su reglamento."

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

DÉCIMO NOVENO.- Respecto del plazo de caducidad que sustenta el pedido de caducidad propuesto por la Entidad en el proceso arbitral, debemos señalar que el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado consagra un plazo de caducidad general que se extiende hasta la conclusión del contrato, lapso dentro del cual puede operar cualquiera de los supuestos especiales de caducidad previstos en el artículo 215 del Reglamento, que establece que cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212 de dicho Reglamento; en concordancia con lo

dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

VIGÉSIMO.- De la revisión de los actuados obrantes en autos, se observa lo siguiente:

20.1. Con fecha **21 de junio de 2017**, Laboratorios AC Farma S.A. presentó su demanda arbitral, postulando como pretensión principal el pago de la deuda vencida que mantenía el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión en virtud del Contrato N°078-2016-HNDAC por la suma de S/ 99,239 .73, conforme al cuadro que consigna en dicho escrito, advirtiéndose que la suma pretendida deriva del saldo impago de 13 órdenes de compra, con sus respectivas facturas, tal como se detallan a continuación:

LP SIP N° 020-2015 DARES / MINSA							
Contrato	078-2016-HNDAC						
Orden de Compra	Nro. Guia Remision	Emission	Internamiento	Vencimiento	Nro. de Factura	Saldo Actual	
1	3323	GR-00005-0106756	26/09/2016	30/09/2016	15/10/2016	01-0F005-0019810	S/. 1,175.46
2	3323	GR-00005-0106757	26/09/2016	30/09/2016	15/10/2016	01-0F005-0019811	S/. 16,628.97
3	3323	GR-00005-0106758	26/09/2016	30/09/2016	15/10/2016	01-0F005-0019812	S/. 970.12
4	4110	GR-00005-0111736	13/12/2016	13/12/2016	26/12/2016	01-0F005-0024776	S/. 15,068.00
5	4095	GR-00005-0112433	28/12/2016	30/12/2016	14/01/2017	01-0F005-0025472	S/. 2,350.91
6	4095	GR-00005-0112434	28/12/2016	30/12/2016	14/01/2017	01-0F005-0025473	S/. 1,940.74
7	4095	GR-0D005-0112435	28/12/2016	30/12/2016	14/01/2017	01-0F005-0025474	S/. 33,257.94
8	132	GR-00005-0114855	24/04/2017	25/04/2017	10/05/2017	01-0F005-0027895	S/. 970.12
9	132	GR-00005-0114856	13/02/2017	15/02/2017	02/03/2017	01-0F005-0027896	S/. 16,628.97
10	132	GR-00005-0114857	11/04/2017	25/04/2017	10/05/2017	01-0F005-0027897	S/. 1,175.46
11	626	GR-00005-0117705	11/04/2017	25/04/2017	10/05/2017	01-0F005-0030748	S/. 1,175.46
12	626	GR-00005-0118918	24/04/2017	25/04/2017	10/05/2017	01-0F005-0031961	S/. 6,927.97
13	626	GR-00005-0118919	24/04/2017	25/04/2017	10/05/2017	01-0F005-0031962	S/. 970.11

Del citado cuadro se advierte que en este se han detallado la fecha en que se produjo el internamiento de los productos, así como la fecha de vencimiento de pago.

20.2. Luego, en la cláusula cuarta del Contrato suscrito por las partes se estableció que:

"La Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en soles, en forma mensual, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

La Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.”

[Resaltado agregado por esta Sala Superior]

20.3. En su demanda arbitral, Laboratorios AC Farma S.A. menciona que, previamente, con fecha 19 de enero de 2017 presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación PROJUS a fin que se invite al

Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión para lograr un acuerdo conciliatorio en relación a la deuda pendiente de pago. Sin embargo, dicho procedimiento conciliatorio concluyó con la falta de acuerdo conciliatorio, emitiéndose la correspondiente **Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo entre las partes con fecha 22 de febrero de 2017.**

20.4. En ese sentido, advirtiéndose que la demanda arbitral recién fue presentada con fecha **21 de junio de 2017**, se advierte que ya había transcurrido en exceso el plazo de caducidad previsto en el artículo 181 del RLCE, el cual determinaba que las controversias relacionadas a los pagos debían iniciarse dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago; más aún cuando se verifica que el plazo de cada uno de los pagos que debían ser efectuados datan de fecha anterior, esto es 15 de octubre de 2016, 28 de diciembre de 2016 y siguientes, conforme se ha detallado en el cuadro presentado por Laboratorios AC Farma S.A.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Del modo expuesto, llegamos a la convicción que la Contratista no solicitó el inicio del procedimiento de solución de conflictos dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley y el artículo 181° del Reglamento., caducando de esa manera su derecho para pretender el pago de las obligaciones impagadas y de recurrir al arbitraje, por lo que la caducidad debió ser determinada por el árbitro único de oficio, y más aún cuando fue alegada por la Entidad, correspondiendo por ello declarar fundada la demanda de Anulación de Laudo Arbitral.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Habiendo este Colegiado emitido pronunciamiento estimatorio respecto a la configuración de la institución de la caducidad en el presente caso, lo cual fue alegado por la Entidad demandante, no corresponde emitir mayor pronunciamiento sobre los demás agravios invocados en el recurso de anulación.

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, imparciendo justicia a nombre de la Nación y por mandato de la Constitución, resuelve:

DECISIÓN

1) DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Laboratorios AC Farma S.A.

2) DECLARAR FUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral, en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad total y definitiva (sin reenvío) del laudo contenido en la resolución N°11 de fecha 20 de mayo de 2019 y la resolución N° 15 de fecha 20 de setiembre de 2019, emitido por el árbitro único Roberto Lara Bravo, en el proceso arbitral seguido por Laboratorios AC Farma S.A. (en

adelante, “el Contratista”) contra el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, sin costas ni costos. Notificándose.

En los seguidos por el Gobierno Regional del Callao contra Laboratorios AC Farma S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral.

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

CIEZA ROJAS